



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados, ...

AGENTE ENCUBIERTO DIGITAL - Incorporación al Código Procesal Penal Federal Ley N° 27.063 y su modificatoria, la Ley N° 27.482, texto ordenado por Decreto 118/2019.

ARTÍCULO 1º: Incorpórese el Artículo 183 Bis al Código Procesal Penal Federal Ley N° 27.063 y su modificatoria, la Ley N° 27.482, texto ordenado por Decreto 118/2019:

“ARTÍCULO 183 Bis .- Agente encubierto digital: Será considerado agente encubierto digital a todo aquel integrante de la policía o fuerza de seguridad, especializado, autorizado por el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, que prestando su consentimiento actúa ocultando su identidad en internet, accediendo a entornos digitales, redes sociales y toda plataforma de comunicación en línea o intercambio de datos en la web, instantáneo o no y sin inducción delictiva, con el propósito de, individualizar a las personas que participen en la ejecución de los delitos previstos en el código penal y sus leyes complementarias, conocer sus planes o prevenir y comprobar cualquiera de dichos hechos.

A los fines de su actuación el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberá tomar las medidas precautorias suficientes en la materia para el registro y resguardo de evidencias y su cadena de custodia.

Cuando se tratare de los delitos en donde la víctima o potencial víctima resultare menor de 18 años, el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberá tomar todas las medidas necesarias tendientes tanto a la formación profesional específica de sus dependientes, en el marco de la legislación vigente sobre Niñas, Niños y Adolescentes como a las capacitaciones respectivas para su abordaje integral”

ARTÍCULO 2º: Modifíquese el Artículo 184 del Código Procesal Penal Federal Ley N° 27.063 y su modificatoria, la Ley N° 27.482, texto ordenado por Decreto 118/2019, el que



quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 184.- Agente encubierto y Agente encubierto digital. Designación. Dispuesta la actuación por el juez a pedido del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, su designación y la instrumentación necesaria para su protección estarán a cargo del Ministerio de Seguridad de la Nación, con control judicial.”

ARTÍCULO 3°.- Modifíquese el Artículo 187 del Código Procesal Penal Federal Ley N° 27.063 y su modificatoria, la Ley N° 27.482, texto ordenado por Decreto 118/2019, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 187.- Responsabilidad penal. No serán punibles el agente encubierto, agente encubierto digital o el agente revelador que, como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se hubiesen visto compelidos a incurrir en un delito, siempre que este no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad psíquica o física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro.”

ARTÍCULO 4°.- Modifíquese el Artículo 188 del Código Procesal Penal Federal Ley N° 27.063 y su modificatoria, la Ley N° 27.482, texto ordenado por Decreto 118/2019, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 188.- Reserva de identidad. Cuando el agente encubierto, agente encubierto digital o el agente revelador hubiesen resultado imputados en un proceso, harán saber confidencialmente su carácter al fiscal interviniente, quien de manera reservada recabará la información que le permita corroborar tal situación. Si fuere de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior, la cuestión se resolverá sin develar la verdadera identidad del imputado.”

ARTÍCULO 5°.- Modifíquese el Artículo 189 del Código Procesal Penal Federal Ley N° 27.063 y su modificatoria, la Ley N° 27.482, texto ordenado por Decreto 118/2019, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 189.- Información obtenida. La información que el agente encubierto, agente encubierto digital o el agente revelador obtengan será puesta inmediatamente en conocimiento del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL interviniente, en la forma que resultare más conveniente para posibilitar el cumplimiento de su tarea y evitar la



revelación de su función e identidad.”

ARTÍCULO 6º.- Modifíquese el Artículo 190 del Código Procesal Penal Federal Ley N° 27.063 y su modificatoria, la Ley N° 27.482, texto ordenado por Decreto 118/2019, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 190.- Convocatoria a prestar declaración. El agente encubierto, agente encubierto digital o el agente revelador serán convocados al juicio únicamente cuando su testimonio resultare absolutamente imprescindible. Cuando la declaración significare un riesgo para su integridad o la de otras personas, o cuando frustrare una intervención ulterior, se emplearán los recursos técnicos necesarios para impedir que pueda identificarse al declarante por su voz o su rostro. La declaración prestada en estas condiciones no constituirá prueba dirimente para la condena del acusado, y deberá valorarse con especial cautela por el órgano judicial interviniente.”

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gabriela Brouwer de Koning

Diputada Nacional

Cofirmantes:

Natalia Silvina Sarapura



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Es un hecho que el avance de la tecnología se encuentra generando de manera cada vez más acelerada, cambios profundos en la vida del ser humano, y esto no solo trae aparejado el desarrollo de nuevas herramientas beneficiosas para la vida cotidiana, sino que también vemos como las conductas delictivas tradicionales mutan hacia otro escenario que es el digital y a otras modalidades.

Conforme todo ello llegamos a la situación en los tribunales, en donde, por un lado se deja sin amparo a quienes con una perspectiva humana logramos ver como víctimas, por la no adaptación de la norma, que termina no respondiendo a la sociedad por la falta de previsión y llegando tarde; y por otro tampoco responde de manera eficaz, dado que las formas tradicionales de investigación no cubren la complejidad del entorno digital.

En éste sentido, el papel de este avance en la conducta delictiva tanto tradicional como de alta tecnología, es crucial, los tiempos reducidos hacen que estas se produzcan con mayor rapidez en el tiempo y sin escalas, ejemplo de ello son los casos de fraude, phishing o venta ilegal de datos; y en contrapartida, debemos adelantarnos brindando al poder judicial herramientas semejantes que pongan a los operadores judiciales en paridad de condiciones y permitan la extracción de información inaccesible a través de métodos convencionales.

Este proyecto pretende la inclusión del “agente encubierto digital” (AED) en la órbita y bajo autorización del Ministerio Público Fiscal y supone que 1- El agente se infiltre en entornos digitales, redes sociales (instagram, facebook, telegram, tinder, etc) y toda plataforma de comunicación en línea o intercambio de datos en la web, instantáneo o no (juegos en línea con la opción de chats, foros privados, entre otros), 2- Que esa infiltración cuente con el consentimiento del agente, y su identidad digital no coincida con la real, pero simule identidad verdadera, 3- Que el agente no induzca a la conducta delictiva, no la provoque, 4- Que el objeto sea la individualización de las personas que participen en la ejecución de los delitos previstos en el código penal y sus leyes complementarias, conocer los planes de estas o prevenir y



comprobar conductas delictivas que de algún modo se encuentren relacionadas con una investigación.

En consonancia con ello, el AED, deberá contar con las mismas condiciones formales que el agente encubierto tradicional, con la particularidad de su especial formación al efecto, la que deberá procurar el Ministerio Público Fiscal, al mismo tiempo que se deberá garantizar la correcta extracción o registro y resguardo de evidencia digital obtenida, así como su cadena de custodia para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa contemplados en el Artículo 18 de la Constitución Nacional y que no se produzcan arbitrariedades o alteración probatoria.

Si bien el presente proyecto contempla la inclusión de la totalidad de las conductas tipificadas en el Código Penal y sus leyes complementarias, considero de especial relevancia aquellos delitos en los que la víctima, o potencial víctima, sea una persona menor de 18 años. En este orden, se destacan tipologías delictivas tales como la trata de menores, la producción y distribución de material de abuso sexual infantil y el grooming, para las que su especificidad y gravedad, dirigidas a un sector especialmente vulnerable de la población, exige una formación y capacitación especializada del personal interviniente en la investigación y prevención de dichos delitos, de manera tal que las comunicaciones puedan contar con por ejemplo la utilización de lenguaje adaptado y respeto a normas internas de la red.

Quiero destacar que brindando a los operadores judiciales ésta herramienta, sería posible la extracción de información inaccesible a través de métodos convencionales. Muchas veces sucede que los espacios virtuales requieren invitación o demostraciones de "confianza" entre usuarios, lo cual excluye las técnicas de vigilancia tradicionales, siendo uno de los principales objetivos del agente encubierto digital superar esas barreras de acceso a entornos en donde se desarrollan actividades delictivas, como: Foros cifrados o cerrados (dark web) - Plataformas de mensajería con cifrado extremo a extremo - Grupos privados en redes sociales (Facebook, Telegram, Discord, etc.) para poder detectar ciberdelitos: phishing, fraudes financieros, ransomware y otros delitos graves como la trata de personas, tráfico de menores; monitorear la radicalización o reclutamiento en foros o redes sociales; detectar estructuras criminales y jerarquías (relaciones, vínculos o roles de miembros de bandas); y recabar evidencia digitalmente válida, preservando la integridad del contenido, la autenticidad, la cadena de custodia digital, que pueda ser utilizada en juicio.



Actualmente en nuestro país, Mendoza ya reconoce a la figura, a partir de la Ley 9.510, modificatoria de su norma procesal, que la incorpora, habilitando su intervención para la investigación de los delitos contenidos en los artículos 128 y 131 de nuestro Código Penal (Pornografía Infantil y Grooming). Igualmente en el plano internacional, España, prevé la figura del “Agente encubierto informático” para la delincuencia organizada en su Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En este mismo sentido la jurisprudencia tanto nacional como internacional es uniforme al entender la validez de la figura del “agente encubierto digital” siempre y cuando su actuación sea conforme lo hace el agente encubierto tradicional sin violar la privacidad, ya que el imputado comparte voluntariamente contenido ilícito, sin provocación ni instigación del delito por parte del agente, garantizando la cadena de custodia digital y mediando autorización judicial correspondiente.

Por todo ello y considerando que este Congreso debe tomar la especial tarea de la adaptación normativa a los nuevos tiempos y demandas sociales, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Gabriela Brouwer de Koning

Diputada Nacional

Cofirmantes:

Natalia Silvina Sarapura